



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/620/2018

Guadalajara, Jalisco, a 30 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 624/2018  
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**624/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**20 de abril de 2018**

**Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**30 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Por la entrega parcial de la información solicitada.

Únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado a efecto de que proporcione la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna físicamente al sujeto obligado, el día 20 veinte del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial en este Instituto el día 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 09 nueve del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 01 primero de mayo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia certificada del oficio 258/2018 a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información, de fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada del oficio 38/OM/2018 de fecha 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo.
- c) Legajo de 18 dieciocho copias certificadas correspondientes a las actas del Comité de Adquisiciones, proporcionadas por el sujeto obligado.
- d) Copia certificada del oficio MZT/0419/2018 de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Encargada de Hacienda Municipal.
- e) Legajo de 49 fojas certificadas correspondientes a las transferencias, facturas, órdenes de pago y en su caso, pólizas contables.
- f) 07 siete copias certificadas relativas al Contrato de Obra Pública Agua Potable, suscrito por el sujeto obligado y el C. Javier Méndez Meza, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.
- g) 06 copia certificadas correspondientes al contrato de compraventa celebrado por el sujeto obligado con el Lic. Leopoldo González Sánchez, de fecha 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- a).- Copias de todas y cada una de las Actas de las reuniones del Comité de Adquisiciones, en las que se incluyan todas las propuestas y/o cotizaciones presentadas y analizadas en el momento de llevar a cabo la Dictaminación de la propuesta favorecida. Desde el año 2017 al a fecha.
- b).- Copias de los cheques y pólizas de los mismos de la Adquisición del material, Servicios contratados y/u obras que hayan resultado ganadoras en las asignaciones del Comité de Adquisiciones.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta y mediante oficio suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento anexó los documentos relativos a las Actas siguientes:

- No. 6 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 7 de fecha 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 8 de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 9 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 12 de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, señaló que las actas 10 y 11 no fueron encontradas en los archivos.

Asimismo, a través de oficio signado por la Encargada de Hacienda Municipal se proporcionaron las copias de las actas 07, 08, 09 y 12 del Comité de Adquisiciones, así como las copias de las transferencias, facturas, órdenes de pago y en su caso pólizas contables.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios principales que la información no fue proporcionada en su totalidad, de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Que las Actas del Comité de Adquisiciones solo se entregaron a partir de la fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, siendo éstas, marcadas con los números 6, 7, 8, 9 y 12; asimismo, de la declaración del sujeto obligado relativa a que las actas 10 y 11 no fueron encontradas en los archivos, se desprende la omisión de manifestar más datos, es decir, del lugar o estados que guardan dichos documentos oficiales.

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



2.- Que no se acompañan las propuestas y/o cotizaciones completas de las 3 cotizaciones que de conformidad con el Reglamento Municipal del Comité de Adquisiciones, se requieren para llevar a cabo la compra de un producto y/o servicio.

En este sentido, una vez que el sujeto obligado tuvo por recibido el presente recurso de revisión, lo remitió a este Instituto junto con el informe de ley correspondiente, a través del cual señaló que la solicitud de información fue resuelta con fecha 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho y aunado a ello proporcionó las copias certificadas correspondientes a las actuaciones derivadas del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente fue **omiso en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por una parte, le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, y aunado a ello no fundó, motivó ni justificó su inexistencia, tal y como a continuación se expone:

En primer término, se tiene que si bien, el sujeto obligado proporcionó las siguientes Actas del Comité de Adquisiciones:

- No. 6 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 7 de fecha 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 8 de fecha 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 9 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- No. 12 de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada a partir de la fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, no obstante que la misma, fue solicitada por todo el 2017 dos mil diecisiete.

En este sentido **el sujeto obligado debió proporcionar las Actas del Comité de Adquisiciones que se hayan llevado a cabo del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete, a la fecha en que fue presentada la solicitud de información**, luego entonces, de no haberse llevado a cabo ningún Acta por la temporalidad a que hace referencia este párrafo, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica a efecto de fundar, motivar y justificar su inexistencia.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que "*las actas 10 y 11 no fueron encontradas en los archivos*" se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el dicho del sujeto obligado no es suficiente para acreditar la inexistencia de la información solicitada.

Luego entonces, es menester señalar que dicha información deriva de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, por lo que se estima que la misma es existente; por lo que el sujeto obligado debió realizar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar las actas 10 y 11 del Comité de Adquisiciones, a través de las áreas poseedoras, administradoras o generadoras de dicha información, acreditando dicha búsqueda a través de los oficios correspondientes, o en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia, de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que se cita a continuación:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, de lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que *"no se acompañan las propuestas y/o cotizaciones completas de las 3 cotizaciones que de conformidad con el Reglamento Municipal del Comité de Adquisiciones, se requieren para llevar a cabo la compra de un producto y/o servicio."* Se tiene que **no le asiste la razón** toda vez que lo requerido en dicha manifestación, no forma parte de la solicitud que inicialmente fue presentada.

Por lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer presentando una nueva solicitud de información, si así se satisfacen sus pretensiones.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a la totalidad de las Actas del Comité de Adquisiciones por la temporalidad solicitada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

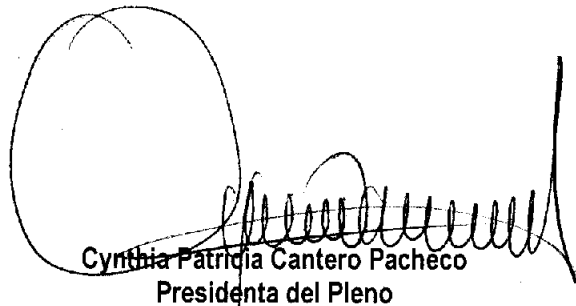
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **624/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

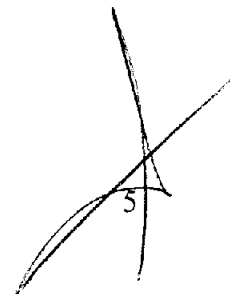
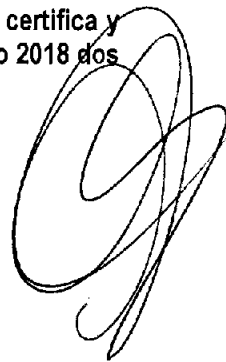
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información relativa a la totalidad de las Actas del Comité de Adquisiciones por la temporalidad solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

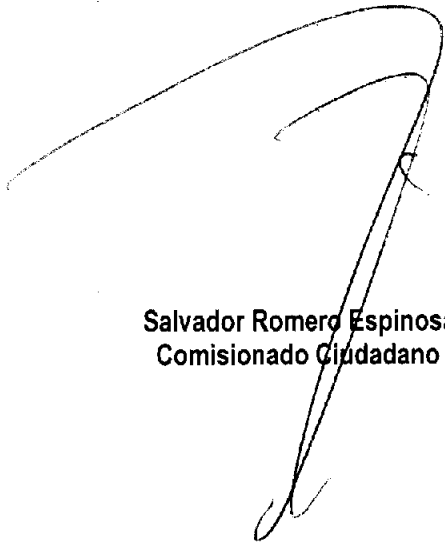
  
5

RECURSO DE REVISIÓN: 624/2018.

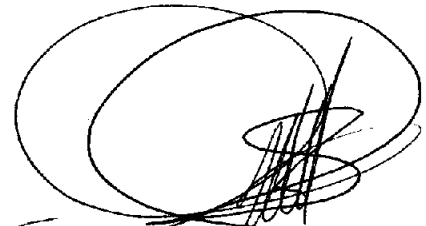
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

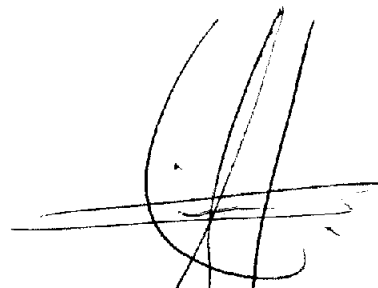
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 624/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

MSNMG/KSSC.

